



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

En conmemoración del "Día Mundial del Agua", resulta urgente la necesidad de declarar al agua potable como bien social, derecho humano irrenunciable y patrimonio del Estado, para que deje de ser considerada una mercancía o un simple negocio.

El Estado debe garantizar el acceso universal al agua como bien público para mejorar la calidad de vida de los rionegrinos y es su deber -conjuntamente con el de la sociedad en su conjunto- proteger las fuentes de agua y privilegiar el consumo humano, garantizando el derecho a la salud mediante políticas preventivas, de higiene y de protección del medio ambiente.

Transcurrieron más de 10 años desde que el Secretario General de la ONU Boutros- Ghali pronosticara que "las próximas guerras serán en el futuro por el agua".

EL informe 2006 del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), solicitó a los gobiernos que reconozcan el acceso como un derecho humano y que suministren a sus ciudadanos el agua potable para evitar enfermedades.

El llamado "oro azul del siglo XXI", debe ser considerado un bien social y asegurar su provisión en calidad y cantidad, es un deber indelegable del Estado y un derecho humano irrenunciable de niños, mujeres y hombres.

En la actualidad, 1.200 millones de personas en el mundo sufren la escasez de agua potable y se estima que llegarán a 2.500 millones en el año 2025, dando lugar a que una de cada tres personas no tendrán acceso a este recurso imprescindible para la vida y la salud, especialmente para nuestros niños.

Teniendo presente que sólo el 2,5 del total del agua existente en el planeta, es dulce y de uso humano, resulta necesario preservar las reservas de este recurso natural para la vida de las futuras generaciones.

Se señala con crudeza en los foros internacionales abocados al estudio de esta problemática, que los 10.000 millones de dólares que permitirían resolver anualmente el problema del agua -y sus consecuencias en enfermedades y muertes prematuras- podrían obtenerse si se destinara a ese objetivo el presupuesto militar mundial de sólo cinco (5) días.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

En el año 2005, el Consejo Federal de Entidades de Servicio (COFES) denunciaba que en la Argentina, unos 4,9 millones de habitantes que residen en ciudades y asentamientos rurales de la Argentina no tienen agua potable y el 17,2 millones no acceden al sistema de alcantarillado cloacal.

Según un estudio publicado en la página de "periodismo social", la escasez de agua afecta a distintas regiones del país. El acceso al agua potable en la Argentina es escasa, los usuarios consumen más de lo recomendado, las inversiones para expandir las redes de agua son mínimas y algunas actividades productivas tienden a contaminar el vital recurso. En relación a la Provincia de Río Negro, serían aproximadamente 16.584 las personas que residen en asentamientos alejados de los centros urbanos, que no cuentan con el vital elemento.

Familias enteras que sacan agua del río a través de una bomba que luego hierven, otras que viven en chacras que a causa de deuda del canon de riego se ven privadas también de agua para consumo, muchas que sufren los cortes de agua por no poder afrontar el costo de la facturación, otras que consumen agua de canales de riego denunciadas como contaminadas, y otras tantas, de la región sur, que consumen agua con niveles de arsénico y otros metales dañinos para la salud. Todas padecen la violación de sus más elementales derechos constitucionales.

Mientras esto ocurre, mientras a algunos de nuestros pequeños productores del Alto Valle le cortaron el agua para riego de sus plantaciones por inconvenientes en el pago del canon -provocando la pérdida de sus plantaciones- o mientras familias enteras viven meses o años sin una sola gota de agua, trayendo el vital elemento por artesanales cañerías fabricadas con botellas de plástico que usan en baños y cocinas, paralelamente el Departamento Provincial de Aguas (DPA) celebra convenio para uso de aguas públicas con firmas multinacionales como la perteneciente a Benetton y Lewis, ya sea para la explotación agrícola de sus estancias, o bien para el riego de jardines, a cambio de unas pocas monedas.

Un verdadero despropósito, si se habla de un uso racional y equitativo del recurso.

Las reservas de agua en nuestro país, tal el caso del acuífero guaraní, o las existentes en lagos, ríos o en los hielos eternos de los glaciares, carecen de una legislación que las proteja para nuestros hijos y nietos, es más, tal es la falta de normativa en ese aspecto, que seguimos vendiendo las tierras donde se encuentran ubicadas o aquéllas que cuentan con agua dulce, a extranjeros poderosos a cambio



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

de cifras irrisorias, teniendo en cuenta el valor estratégico que revestirán en un futuro próximo.

Tal como lo indicara Maude Barlow, Presidenta del Consejo de los Canadienses y Premio Nobel Alternativo otorgado por su compromiso ecológico, "el agua no es coca cola", por eso debe diferenciarse el concepto de bien público, al de mercancía negociable.

Hoy padece problemas de suministro de agua la gran mayoría de las ciudades y pueblos de nuestra provincia, por lo que necesitamos con urgencia de un plan de emergencia que implique llevar a cabo en forma inminente, políticas públicas destinadas a combatir la pobreza y la falta de agua, hecho éste asociado a aquel flagelo que aún mantiene a más de diez millones de personas sin acceso a sus más elementales derechos en la Argentina.

En nuestra provincia, el control de calidad de los recursos hídricos se encuentra bajo la responsabilidad del Departamento Provincial de Aguas, ente autárquico dependiente del Poder Ejecutivo creado por la Constitución de 1957 y la ley de Aguas n° 285 de 1961.

En 1980, por ley 2391 se creó el Régimen de Control de Calidad y Protección de los Recursos Hídricos provinciales, que dio origen a un programa ambiental.

En 1992, Nación transfirió a la Provincia de Río Negro los servicios de riego que eran prestados por Agua y Energía Eléctrica, que pasaron a manos del DPA y de los "Consortios de Riego".

Actualmente, en Río Negro, se encuentra vigente la ley n° 2952 "Código de Aguas" que regula la administración de las aguas públicas y su uso por los particulares, el servicio de riego y drenaje, el servicio de agua potable y desagües cloacales, la ejecución de obras públicas de saneamiento, etcétera.

Las leyes 3183, 3184 y 3185, modificaron lo concerniente a los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales, a través de la Sociedad del Estado "Aguas Rionegrinas", permaneciendo el DPA como ente regulador.

En 1999, Aguas Rionegrinas Sociedad del Estado fue transformada en Sociedad Anónima, con la denominación social "Aguas Rionegrinas Sociedad Anónima (ARSA)".

El 29 de diciembre de 2004, la Legislatura de Río Negro sancionó la ley 3928, la cual



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

estableció el "Régimen Social de Saneamiento" con la finalidad de lograr el fortalecimiento de la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales.

Mediante el presente proyecto, se propone:

- 1) Incorporar a la ley 2952 el artículo 1º, por el cual se declara al agua bien social, derecho humano irrenunciable y patrimonio del Estado, no debiendo ser considerada mercancía pública o privada. Asimismo, se indica que el Estado debe garantizar el acceso universal al agua, asegurando su provisión, en calidad y cantidad como bien público a todos los habitantes de la provincia y es su deber indelegable -conjuntamente con el de la sociedad en su conjunto- proteger las fuentes de agua y privilegiar el consumo humano.
- 2) Establecer que el recurso hídrico constituye un bien del Estado Provincial, concesible, incluso al mismo Estado, en los términos normados en el artículo 1º de la presente.
- 3) Se modifica el artículo 6º de la ley 2952, indicando que la política hídrica que formule el Gobierno de la Provincia, la autoridad de aplicación de este Código y demás entidades y organismos vinculados al aprovechamiento de los recursos hídricos y la actividad que los particulares desarrollen al respecto, se regirán por los siguientes principios:  
Accesibilidad universal, prioridad del consumo humano y de la producción familiar, comunitaria o cooperativa, unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.
- 4) Se incorpora párrafo al artículo 16 de la ley 2952, estableciendo restricciones a la facultad del DPA de concesionar, otorgar autorizaciones y permisos a las personas particulares o públicas sobre uso de aguas públicas, indicando que "...En todos los casos, las concesiones, autorizaciones y permisos deberán tener como fin, el fomento de las actividades productivas familiares de pequeños productores, cooperativas y/o emprendimientos comunitarios, disponiéndose la prohibición de que tales beneficios recaigan en particulares o grupos económicos que no revistan las condiciones anteriores.
- 5) Mediante la modificación del artículo 43 del Marco Regulatorio ley n° 3183, se propone erradicar definitivamente la facultad del corte total de agua



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cuando se trate de usuarios que utilizan el agua para consumo de su familia, especialmente cuando en la vivienda residen menores de edad y/o ancianos y/o embarazadas y/o enfermos y/o personas con discapacidad, salvo que el concesionario pruebe fehacientemente que el incumplimiento de pago se debe a razones imputables al mismo usuario.

Por ello:

**Autor:** María Magdalena Odarda



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 1° de la ley n° 2952, "Código de Aguas de la Provincia de Río Negro", el cual quedó redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°: Declárese al agua bien social, derecho humano irrenunciable y patrimonio del Estado, no debiendo ser considerada mercancía pública o privada.

El Estado debe garantizar el acceso universal al agua, asegurando su provisión, en calidad y cantidad como bien público a todos los habitantes de la provincia, y es su deber indelegable, conjuntamente con el de la sociedad en su conjunto-, proteger las fuentes de agua y privilegiar el consumo humano.

**Artículo 2°.-** Incorpórese el artículo 1° bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1° bis: "En el ámbito de la jurisdicción territorial e institucional de la provincia, todo lo concerniente a la tutela, gobierno, administración y policía del agua pública, sus fuentes, lechos, causes, riberas y playas; su uso y goce por las personas particulares, así como lo relativo a la construcción, administración, y mantenimiento de las obras que posibiliten su aprovechamiento y preservación, o la protección contra sus efectos nocivos, ser regirá por las disposiciones de este código, su reglamentación y normativa que se dicten en su consecuencia y por la legislación específica vigente o que se dicten en el futuro sobre los temas en cuestión".

**Artículo 3°.-** Modifícase el artículo 5°, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: "El recurso hídrico constituye un bien del Estado Provincial, concesible, incluso al mismo Estado, en los términos normados en el artículo 1° de la presente".

**Artículo 4°.-** Modifícase el artículo 6°, el cual quedará redactado de la siguiente forma:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 6°: La política hídrica que formule el Gobierno de la Provincia, la autoridad de aplicación de este Código, y demás entidades y organismos vinculados al aprovechamiento de los recursos hídricos y la actividad que los particulares desarrollen al respecto se regirán por los siguientes principios:

- a) Accesibilidad universal, prioridad del consumo humano y de la producción familiar, comunitaria o cooperativa, unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.
- b) Sin modificaciones.
- c) Sin modificaciones.
- d) Sin modificaciones.
- e) Sin modificaciones.

**Artículo 5°.-** Modifícase el artículo 16, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: El Departamento Provincial de Aguas, como autoridad de aplicación del presente Código, tendrá a su cargo, a los fines de proveer en todo lo relativo a la tutela, gobierno y administración y policía de los recursos hídricos provinciales, así como a la regulación de su uso y goce y la prevención contra sus efectos nocivos, tendrá las siguientes funciones y deberes:

- a) Sin modificaciones.
- b) Intervenir en el otorgamiento de toda concesión y otorgar por sí autorizaciones y permisos, de conformidad con las disposiciones de este Código, a las personas particulares o públicas que deseen aprovechar en cualquier uso privativo, el agua pública y demás elementos integrantes del dominio público hídrico. En todos los casos, las concesiones, autorizaciones y permisos deberán tener como fin, el fomento de las actividades productivas familiares de pequeños productores, cooperativas y/o emprendimientos comunitarios, disponiéndose la prohibición de que tales beneficios recaigan en particulares o grupos económicos que no revistan las condiciones anteriores.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

c) Al k) inclusivo: Sin modificaciones.

**Artículo 6°.-** Modifícase el artículo 43 del Anexo 1 de la ley n° 3183, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 43: El concesionario está facultado para proceder, previa intimación fehaciente de pago, con antelación no menor de quince (15) días a la reducción del servicio de los usuarios en mora mediante la colocación de limitadores de caudal o presión.

Para aquellos concesionarios que facturen mensualmente, se considera mora al atraso en dos (2) períodos. Para los que facturen bimensualmente, se considera mora al atraso en un (1) período en el pago del importe fijado por la tarifa, sin perjuicio del pago de los intereses o multas que correspondan.

Para los usuarios de la Categoría "B" Comercial-Industrial, clase I, II, o III, descriptos en el anexo III del Régimen Tarifario, se podrá aplicar el corte de servicios a los treinta (30) días del segundo vencimiento de la factura en mora, previa intimación fehaciente de pago y aviso de corte con una antelación no menor a siete (7) días.

En cuanto al servicio de riego y drenaje se estará a lo dispuesto por la ley n° 2952 y los respectivos contratos de concesión.

Se prohíbe el corte total del servicio de agua potable a los usuarios domiciliarios utilicen el agua para consumo de su familia y que acrediten la residencia de menores y/o ancianos y/o mujeres embarazadas y/o personas enfermas, y/o personas con discapacidad, salvo que el concesionario pruebe fehacientemente que el incumplimiento de pago se debe a razones imputables al mismo usuario.

El Ente Regulador, ante situaciones de fuerza mayor que pongan en riesgo la salud de la población o de los sistemas de riego, podrá suspender con causa debidamente fundada, la facultad de reducir o cortar el servicio por un plazo no mayor de ciento veinte (120) días corridos".

**Artículo 7°.-** De forma.